

## **AUTO No. 00448**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE HACE UN REQUERIMIENTO”**

#### **LA SUBDIRECTORA DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, Ley 1755 de Junio 30 de 2015, así como el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante el radicado No. 2015ER176774 del 16 de septiembre de 2015, el Ingeniero SAMUEL EDUARDO CARRILLO OJAS, en calidad de Representante Legal de la sociedad CONSORCIO PRIMAX, presentó solicitud de trámite para autorización de tratamiento silvicultural de dieciséis (16) individuos arbóreos por interferir en la *“EJECUCIÓN DEL PROYECTO SEGUNDA ETAPA DE LAS OBRAS DE RESTAURACIÓN Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DEL MUSEO DE ARTE COLONIAL DE BOGOTÁ”*; ubicados en espacio privado, en la Carrera 6 No. 9-77, localidad de Candelaria, Barrio Centro Administrativo del Distrito Capital.

Que para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Oficio donde se solicita tratamiento silvicultural de los individuos arbóreos.
2. Fichas técnicas de registro No. 2
3. Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la Ingeniera Forestal DALIA SOFIA GARZON BARRAGAN.
4. Un (1) Plano.
5. Fichas técnicas de registro No. 1
6. Un (1) CD

Que a fin de atender la solicitud presentada, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita técnica el día 07 de octubre de 2015.

### **AUTO No. 00448**

Que dicho trámite fue remitido al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, de la cual se hace una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo, frente a la solicitud presentada objeto de la presente actuación administrativa ambiental.

### **COMPETENCIA**

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde a los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental según lo normado por el literal a) de su artículo 2° “expedir los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia permisiva o aquellas actuaciones para atender solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Dirección de Control Ambiental”

Que expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “**Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda*

### **AUTO No. 00448**

*otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que a su vez el artículo 70 de la Ley *Ibídem* prevé: “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

Que el Decreto Distrital 531 de 2010 a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, en el artículo 9, prevé:

*“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones , y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización , tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad: (...) m. **Propiedad privada**-. En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente...El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.*

Que así mismo, el artículo 10 *Ibídem* reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Que en suma de lo anterior, el Artículo 12, señala: “*Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la*

### **AUTO No. 00448**

*tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.*

Que expuesto lo anterior, y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante con el radicado de la solicitud, se debe tener en cuenta lo previsto por el artículo 35 del Decreto 196 de 1971, el cual establece:

“(…)

*Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito.”* Resaltado fuera del texto original.

Que es de tener en cuenta que quien encomienda los negocios se denomina mandante, comitente o poderdante, mientras que quien acepta el encargo se denomina mandatario o apoderado; Tal como se encuentra establecido en el artículo 2142 del código civil el cual a su tenor literal prevé:

*“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

*La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”.*

Que el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso expresa: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Que el artículo 25 del Decreto 19 de 2012, establece que *“Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las*

### **AUTO No. 00448**

*cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.” Subrayado fuera del texto original.*

Que, así las cosas el Decreto Anti trámite no eliminó el requisito de presentación personal de los poderes, que se otorgan a los abogados para el ejercicio de su profesión. En efecto, se reafirmó el cumplimiento de éste requisito por estar inmerso en las normas del Código General del Proceso.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y en consonancia con lo previsto por el Decreto 531 en su artículo 9º literal “m” (arriba transcrito) es el propietario del predio quien en principio debe solicitar los permisos silviculturales, a menos que decida designar mandatario para que actúe en su nombre.

Que una vez verificados los documentos aportados por el solicitante se pudo evidenciar que no acompaña con su solicitud el correspondiente certificado de tradición y libertad, documento idóneo para evidenciar la identidad del titular del derecho de dominio del predio; ni mucho menos aporta poder a su nombre para acudir en nombre del propietario del predio; así las cosas y respecto del titular del predio con interferencia en la obra a ejecutar se debe tener en cuenta lo previsto por el artículo 35 del Decreto 196 de 1971, transcrito anteriormente.

Que corolario a lo anterior, es claro que para los predios privados donde se emplaza arbolado que se verá afectado por la ejecución de la obra; la persona natural o jurídica propietaria del bien inmueble, será la única con capacidad jurídica para solicitar por sí o por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, ante esta Autoridad Ambiental la realización del tratamiento silvicultural para los árboles emplazados en el mismo; o en su defecto podrá el titular de la misma adjuntando los documentos que acrediten tal calidad, presentar escrito de coadyuvancia al radicado inicial objeto del presente trámite, así como a todo lo actuado dentro del expediente SDA-03-2015-7504.

Que la Ley 1185 de 2008, **por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 – Ley General de Cultura–** en su **Artículo 1º a la letra nos indica “Modifíquese el artículo 4º de la Ley 397 de 1997 el cual quedará, así:**

***“Artículo 4º. Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros,***

**AUTO No. 00448**

especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.(...) Subrayado fuera del texto original.

Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial.(..) Subrayado fuera del texto original.

**Artículo 7°.** El artículo 11 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

"Artículo 11. Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural. Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

1. Plan Especial de Manejo y Protección. La declaratoria de un bien como de interés cultural incorporará el Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-, cuando se requiera de conformidad con lo definido en esta ley. El PEMP es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Para bienes inmuebles se establecerá el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes. (...)

1.2. Incorporación al Registro de Instrumentos Públicos. La autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido.

Para bienes muebles se indicará el bien o conjunto de bienes, las características del espacio donde están ubicados, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes. (...)"

### **AUTO No. 00448**

Que así mismo, en concordancia con la Ley ibídem, la Resolución 983 de 2010 desarrolla aspectos técnicos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación y en su Artículo 1° al tenor dice: “Objeto. Fijar lineamientos técnicos y administrativos con el propósito de apoyar la ejecución de la Ley 1185 de 2008 y del decreto 763 de 2009, en lo que corresponde al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.

*Para el efecto se tienen en consideración las regulaciones, definiciones, conceptos, principios, competencias, así como cualquier otro aspecto contemplado en las referidas disposiciones. El presente acto es accesorio y complementario de aquellas.*

*Parágrafo 1°. Las disposiciones de esta resolución se aplican a todos los procedimientos, declaratorias y demás aspectos pertinentes a los Bienes de Interés Cultural, BIC, del ámbito nacional o del ámbito de los departamentos, municipios, distritos, autoridades de comunidades indígenas o afrodescendientes.”*

Que de la misma manera se relaciona el Decreto 190 de 2004 en su Artículo 123: “Definición de Patrimonio Cultural (artículo 67 del Decreto 619 de 2000).

*El patrimonio cultural del Distrito Capital está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular.*

*El presente plan considera el patrimonio construido por tener manifestaciones físicas sobre el territorio.*

*El objetivo básico, en relación con el patrimonio construido, es su valoración, conservación y recuperación, para hacer posible su disfrute como bien cultural y garantizar su permanencia como símbolo de identidad para sus habitantes.*

*Artículo 124. Conformación del Patrimonio Construido (artículo 68 del Decreto 619 de 2000).*

*El patrimonio construido está conformado por los Bienes de Interés Cultural tales como sectores, inmuebles, elementos del espacio público, caminos históricos y bienes arqueológicos, que poseen un interés histórico, artístico, arquitectónico o urbanístico.*

*Artículo 125. Componentes del Patrimonio Construido (artículo 69 del Decreto 619 de 2000).*

*Componen el patrimonio construido del Distrito Capital:*

## **AUTO No. 00448**

### *1. Los Sectores de Interés Cultural, constituidos por:*

- a. Sectores Antiguos: Corresponden al Centro Tradicional de la ciudad que incluye el Centro Histórico declarado Monumento Nacional, y a los núcleos fundacionales de los municipios anexados: Usaquén, Suba, Engativá, Fontibón, Bosa y Usme.*
- b. Sectores con desarrollo individual: Corresponden a determinados barrios, construidos en la primera mitad del siglo XX, formados por la construcción de edificaciones individuales de los predios, que conservan una unidad formal significativa y representativa del desarrollo histórico de la ciudad, con valores arquitectónicos, urbanísticos y ambientales.*
- c. Sectores con vivienda en serie, agrupaciones o conjuntos: Corresponde a barrios o sectores determinados de casas o edificios singulares de vivienda, construidos en una misma gestión, que poseen valores arquitectónicos, urbanísticos y ambientales, y son representativos de determinada época del desarrollo de la ciudad.*

### *2. Los Inmuebles de Interés Cultural, constituidos por:*

- a. Inmuebles localizados en áreas consolidadas: Corresponde a inmuebles localizados fuera de los sectores de interés cultural, que por sus valores arquitectónicos, artísticos o históricos merecen ser conservados. Incluye los Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional*
- b. Inmuebles localizados en áreas no consolidadas: Corresponde a inmuebles que se encuentran aislados de los contextos consolidados, localizados en el territorio del Distrito Capital, que poseen valores arquitectónicos, artísticos y ambientales. Incluye los Bienes de Interés Cultural del Ambito Nacional.*

(...)

*Artículo 126. Identificación y Delimitación de los Bienes de Interés Cultural localizados en el territorio de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital (artículo 70 del Decreto 619 de 2000).*

*Los Bienes de Interés Cultural del Ámbito Distrital se delimitan en el plano No. 21 denominado "Programa de Patrimonio Construido" el cual hace parte integral del presente Plan, y se identifican de la siguiente manera:*

#### *1. Sectores de Interés Cultural*

- a. Los sectores antiguos, aparecen delimitados en el plano No. 21 denominado Programa de Patrimonio Construido el cual hace parte del presente Plan. (...)"*

Página 8 de 15

### **AUTO No. 00448**

Que en atención a la anterior normatividad, es necesario que el solicitante tramite la correspondiente Aprobación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para las respectivas intervenciones en el *MUSEO DE ARTE COLONIAL DE BOGOTÁ*, al encontrarse catalogado como Patrimonio Cultural, o en su defecto, Certificación de la misma entidad de que no lo es.

Que por último, se hace necesario señalar lo previsto por el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la cual faculta a las Autoridades Ambientales para cobrar los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento, de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que en concordancia con lo anterior, mediante la Resolución No. 5589 de 2011, "*Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental*" en su artículo 15, numeral 15, previó dentro de los trámites que requieren Evaluación y Seguimiento lo siguiente: "*Permiso o autorización de tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano*", otorgándoles un régimen especial contemplado en el "*TÍTULO V REGÍMENES ESPECIALES CAPÍTULO PRIMERO "PERMISO O AUTORIZACIÓN DE TALA, PODA, TRANSPLANTE O REUBICACIÓN DEL ARBOLADO URBANO Y TRATAMIENTO MANEJO SILVICULTURAL*", en su artículo 30 conceptuó en el ítem I) el monto de los servicios de Evaluación y en el ítem II) el valor de los montos por Seguimiento de acuerdo al número de individuos arbóreos objeto de cada solicitud; razón por la cual en la parte dispositiva se requerirá al solicitante para efectuar dichos pagos.

Que referente al trámite de compensación por tala de arbolado, se informa a la solicitante que si es de su interés, compensar mediante plantación y mantenimiento de arbolado, deberá presentar el respectivo Diseño Paisajístico a la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial para que en asocio con el Jardín Botánico José Celestino Mutis, apruebe el Diseño Paisajístico presentado, a fin de que esta Subdirección proceda a liquidar la compensación que se derive de la posible autorización de actividades silviculturales de tala, mediante la obligación de plantar. La no presentación del Acta de aprobación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP(s)

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 531 de 2010 en cuanto a la Compensación a la letra indica: "**Artículo 20º. - Compensación por tala de arbolado urbano.** La

Página 9 de 15

### **AUTO No. 00448**

*Secretaría Distrital de Ambiente hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, las cuales se cumplirán de la siguiente manera:*

*a) Los aprovechamientos forestales o talas de arbolado aislado por causas silviculturales que no conlleven la pérdida de áreas permeables, deberán compensarse a través de la plantación de nuevo arbolado en la misma área y se podrá permitir según concepto favorable de la Secretaría Distrital de Ambiente el establecimiento de jardinería en equivalencias que definirá y reglamentará la entidad.*

*b) Los aprovechamientos forestales que impliquen la pérdida de áreas verdes y/o permeables deberán ser compensados a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, es decir, que en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, la compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP. (...)*

Que revisados los documentos allegados por el solicitante, el grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, requiere se alleguen los siguientes documentos, teniendo en cuenta que los aportados no cuentan con los lineamientos requeridos:

1. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **CONSORCIO PRIMAX**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con la nomenclatura Carrera 6 No. 9-77 del Distrito Capital.
3. Certificación Catastral del predio identificado con la nomenclatura Carrera 6 No. 9-77 del Distrito Capital, con la misma Matricula Inmobiliaria del Certificado de Tradición.
4. Autorización suscrita por parte del propietario o Representante legal, o de quien haga sus veces, del MINISTERIO DE CULTURA identificada con Nit. 830.034.348-5, para llevar a cabo los trámites administrativos y técnicos de tratamiento silvicultural y posterior ejecución de los mismos, lugar donde se encuentran emplazados; o realice el trámite ambiental ante ésta Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido.
5. Aprobación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para las respectivas intervenciones en el *MUSEO DE ARTE COLONIAL DE BOGOTÁ*, si se establece como Patrimonio Cultural
6. Licencia de Construcción actualizada para intervención en la Carrera 6 No. 9-77 del Distrito Capital.

**AUTO No. 00448**

7. Plano de ubicación exacto (Georreferenciado) de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto (superponiendo al proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos.
8. Copia de la tarjeta profesional de la ingeniera forestal que realizó el inventario forestal DALIA SOFIA GARZON BARRAGAN.
9. Allegar al expediente los pagos correspondientes a los servicios de evaluación y seguimiento, formato que debe ser solicitado en la ventanilla de Atención al Usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- para ser cancelados de acuerdo a la liquidación de cobro.
10. En caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Eco urbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de esta SDA, en asocio con el Jardín Botánico José Celestino Mutis. La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental los requerirá en la parte dispositiva de la presente providencia, ya que los mismos son requisitos indispensables para la valoración del trámite solicitado.

Por lo anterior si el solicitante está interesado en que se otorgue dicho Autorización se hace necesario que se complete la documentación requerida, esto con el fin de que esta autoridad pueda analizar la viabilidad de otorgar el permiso en las formas y términos que dicho análisis requiere.

De la misma forma, se debe advertir que si transcurrido un (1) mes a partir del envío de la presente, no se ha hecho manifestación al respecto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que presume el desistimiento de la solicitud quedando sin el debido permiso la intención de realizar dicha actividad: “ (...) *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

### **AUTO No. 00448**

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...).*

**“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Que teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, esta Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental y a su vez requerirá, al solicitante, con el fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos previamente establecidos, luego de lo cual ésta Secretaría Distrital de Ambiente proferirá la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En mérito de lo anterior, se

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural, a favor del MINISTERIO DE CULTURA identificado con Nit. 830.034.348-5, a través de la Doctora MARIANA GARCES CORDOBA identificada con cedula de ciudadanía No 29.951 .000., en su condición de Ministra, o de quien haga sus veces, en la Carrera 8 No. 8 - 55 de la ciudad de Bogotá, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos por interferir en la “EJECUCIÓN DEL PROYECTO SEGUNDA ETAPA DE LAS OBRAS DE RESTAURACIÓN Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DEL MUSEO DE ARTE COLONIAL DE BOGOTÁ”; ubicado en espacio privado, en la Carrera 6 No. 9-77, localidad de Candelaria, Barrio Centro Administrativo del Distrito Capital.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir al MINISTERIO DE CULTURA identificado con Nit. 830.034.348-5, a través de la Doctora MARIANA GARCES CORDOBA identificada con cedula de ciudadanía No 29.951 .000., en su condición de Ministra o a quien haga sus veces, para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

Página 12 de 15

**AUTO No. 00448**

- Allegar al expediente Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **CONSORCIO PRIMAX**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Allegar al expediente Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con la nomenclatura Carrera 6 No. 9-77 del Distrito Capital.
- Allegar al expediente Certificación Catastral del predio identificado con la nomenclatura Carrera 6 No. 9-77 del Distrito Capital, con la misma Matricula Inmobiliaria del Certificado de Tradición.
- Allegar al expediente Autorización o coadyuvancia suscrita por parte del propietario o Representante legal, o de quien haga sus veces, del *MINISTERIO DE CULTURA*, para llevar a cabo los trámites administrativos y técnicos de tratamiento silvicultural y posterior ejecución de los mismos, lugar donde se encuentran emplazados, o realice el trámite ambiental ante ésta Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido.
- Allegar al expediente Aprobación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para las respectivas intervenciones en el *MUSEO DE ARTE COLONIAL DE BOGOTÁ*, si se establece como Patrimonio Cultural.
- Allegar al expediente Licencia de Construcción actualizada para intervención en la Carrera 6 No. 9-77 del Distrito Capital.
- Allegar al expediente Plano de ubicación exacto (Georreferenciado) de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto (superponiendo al proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos.
- Allegar al expediente Copia de la tarjeta profesional de la ingeniera forestal que realizó el inventario forestal DALIA SOFIA GARZON BARRAGAN
- Allegar al expediente los pagos correspondientes a los servicios de evaluación y seguimiento; formato que debe ser solicitado en la ventanilla de Atención al Usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- para ser cancelados de acuerdo a la liquidación de cobro.
- En caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Eco urbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de esta SDA, en asocio con el Jardín Botánico José Celestino Mutis. La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.

**PARÁGRAFO 1.-** Sírvase allegar la documentación exigida, donde se verifique el cumplimiento al presente requerimiento, dirigido a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-03-2015-7504.

**AUTO No. 00448**

**PARÁGRAFO 2.-** Es de tener en cuenta que una vez transcurrido un (1) mes -contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo-, sin que el peticionario se haya pronunciado a cabalidad sobre el mismo, ésta entidad administrativa podrá declarar el desistimiento y archivar el trámite.

**PARÁGRAFO 3.-** No obstante lo anterior, podrá presentar solicitud de prórroga y/o ampliación de este término (1 mes), hasta por el mismo plazo inicialmente otorgado, siempre que lo haga antes de su vencimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se informa al MINISTERIO DE CULTURA identificado con Nit. 830.034.348-5, a través de la Doctora MARIANA GARCES CORDOBA identificada con cedula de ciudadanía No 29.951 .000., en su condición de Ministra, o a quien haga sus veces, y a la sociedad **CONSORCIO PRIMAX**, a través de su Representante Legal SAMUEL EDUARDO CARRILLO OJAS, o a quien haga sus veces que, el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto cualquier actividad silvicultural que se adelante con el recurso arbóreo dentro del espacio privado, en la Carrera 6 No. 9-77, localidad de Candelaria, Barrio Centro Administrativo del Distrito Capital., se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTICULO CUARTO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al MINISTERIO DE CULTURA identificado con Nit. 830.034.348-5, a través de la Doctora MARIANA GARCES CORDOBA identificada con cedula de ciudadanía No 29.951 .000., en su condición de Ministra, o a quien haga sus veces, en la Carrera 8 No. 8 – 55 de Bogotá, de acuerdo a la dirección indicada en el acta de visita de la SDA. La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderada judicial debidamente constituida o su autorizado; de conformidad con lo previsto en los artículos 66 a 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CONSORCIO PRIMAX**, a través de su Representante Legal SAMUEL EDUARDO CARRILLO OJAS, o por quien haga sus veces, en la Carrera 19 No. 39 A-19, oficina 301, de la ciudad de Bogotá

**ARTÍCULO SEXTO.-** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo, al **MUSEO DE ARTE COLONIAL DE BOGOTÁ**, a través de su Directora MARÍA CONSTANZA TOQUICA CLAVIJO identificada con cedula de ciudadanía No.

**AUTO No. 00448**

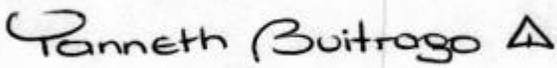
51.585.747, en su condición de Representante Legal, o a quien haga sus veces, en la Carrera 6 No. 9-77 de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Publicar la presente providencia en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO.-** Contra la presente providencia, por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de abril del 2016**



**YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*EXPEDIENTE: SDA-03-2015-7504*

**Elaboró:**

MARTHA LUCIA OSORIO ROSAS	C.C: 1014197833	T.P: 214672	CPS: CONTRATO 318 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/04/2016
---------------------------	-----------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 359 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/04/2016
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 444 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/04/2016
------------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: 176292 CSJ	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/04/2016
------------------------------------	---------------	-----------------	------------------	------------------	------------